

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos RIT O-172-22, RUC 2240041009-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, por sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, se acogió parcialmente la demanda, se declaró la existencia de la relación laboral, desde 1 de marzo de 2021 hasta el 6 de mayo de 2022, el despido injustificado y se condenó al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo. la indemnización por lucro cesante, el feriado legal, las cotizaciones de previsionales y de seguridad social que se encontraran pendientes, dentro del periodo de vinculación, y se rechazó la declaración de nulidad del despido del artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo.

El demandado dedujo recurso de nulidad en contra de dicho fallo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por resolución veintisiete de enero de dos mil veintitrés, lo rechazó.

En relación a esta última decisión, la misma parte demandada, Fisco de Chile, interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que solicita unificar el demandado consiste en determinar la procedencia del pago de cotizaciones previsionales, respecto de funcionarios contratados a honorarios, durante el periodo en que se declaró la relación laboral, por sentencia judicial.

Reprocha la decisión de la judicatura de rechazar su recurso de nulidad y mantener la decisión de condenarlo al pago de las cotizaciones de seguridad social durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, atendido que la relación entre las partes tuvo su origen en normas de derecho público, estando



sometida la trabajadora a disposiciones de orden estatutario y no del Código del Trabajo, ni sus leyes complementarias, por lo que el Fisco de Chile se encontraba legalmente imposibilitado para retener y pagar las cotizaciones de seguridad social, máxime si de conformidad a lo pactado por las partes en los respectivos contratos a honorarios, era la actora la que tenía la obligación de pagarlas, no resultando lícito transformar su propio incumplimiento en una carga para la demandada.

**Tercero:** Que el fallo impugnado rechazó el arbitrio de nulidad fundado en las causales de los artículos 478 b), 477 y 478 e) del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 2 y 15 de la Ley N°18.575, en relación con los artículos 11 del Estatuto Administrativo, 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 2 de la Ley N°19.880, 4 inciso segundo y 9 inciso tercero del Decreto Ley N°1263 y 58 del Código del Trabajo, y arguyó, en lo pertinente, que la sentencia recurrida no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que sólo verifica una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador. Además, razonó que resulta correcta la decisión de la judicatura del grado, de acceder a la pretensión de pago de las cotizaciones, pues se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, de tal modo que al decidirse como se hizo, no se incurrió en la vulneración de las normas jurídicas denunciadas.

**Cuarto:** Que el recurrente, a fin de acreditar la existencia de pronunciamientos diversos sobre la materia, incorporó las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N°304-2020, y de Temuco, en la causa Rol N°398-2018, las que, en síntesis, concluyen que la condena al pago de las cotizaciones de seguridad social, con las correspondientes multas, intereses y reajustes, se ha efectuado con infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley N°19.575, al condenar al Fisco al pago de sumas que nunca fueron descontadas de las remuneraciones percibidas por la demandante y respecto de las cuales el trabajador no recibirá ninguna prestación, al no mediar un contrato de afiliación que opere en forma retroactiva, sin perjuicio del principio de legalidad que debe regir en este caso.

**Quinto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la parte demandada con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del



Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuestas, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Sexto:** Que, para decidir este aspecto, es necesario, en primer término, reiterar que la premisa que esta Corte ha sostenido invariablemente en materia de cotizaciones de seguridad social, está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones de seguridad social, tratándose de un descuento de carácter obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar las cotizaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas indicadas.

Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no haya sido reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3, inciso segundo, de la Ley N°17.322, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido invariablemente, como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Roles N°6.604-2014, N°9.690-2015, N°40.560-2016, N°76.274-2016 y N°3.618-2017, entre otras.

Por otra parte, se ha dicho también que los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del código del ramo, que al establecer la ya referida obligación alude a las “cotizaciones de seguridad social”, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 N°9 y 18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de salud y seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Luego, se debe agregar que lo anterior resulta aplicable también a las cotizaciones que financian el seguro de cesantía, consagrado por la Ley N°19.728,



pues corresponde igualmente a uno establecido en forma obligatoria en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, de modo que el inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5 de la misma ley y, en caso de incumplimiento, el artículo 11 de la ley prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N°3.500, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regula la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. De manera que por los fines que satisface este seguro, el carácter obligatorio y universal con que se ha impuesto, por la técnica de pago y cobro de las cotizaciones que contribuyen a financiarlos, no cabe sino concluir que se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará más adelante, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato, deberá serlo con posterioridad.

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con su obligación previsional durante la vigencia del vínculo, la condena debe incluir la de entero de las previsionales propiamente tal, como las de cesantía y salud.

**Séptimo:** Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o la existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los Roles N°41.026-2021, N°98.552-2022 y N°106.732-2023, entre otras, se ha sostenido, sin variación, la



improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones previsionales, de cesantía y salud, cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo.

En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se



entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador.

**Octavo:** Que, por lo expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir dicha cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de tales prestaciones no sean totalmente solucionadas por el trabajador, deberán cumplirse por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa prescribe, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, y a los artículos 21 y 22 letra a ) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal correspondiente.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la antes mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, puesto que resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, más los intereses que se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del



vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley N°17.322, ya que, considerando lo dicho, se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán determinarse en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 letra a) de la Ley 17.322.

**Noveno:** Que, como en parte se adelantó, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado.

Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo de aquél; un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador; y, un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que es este último quien debe solucionarlas, aunque limitadas al porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio.

**Décimo:** Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 1 de marzo de 2021 y el 6 de mayo de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, en todos los cuales las partes establecieron una cláusula por la que la actora, en calidad de prestadora de servicios, se obligaba a efectuar el pago de sus cotizaciones previsionales y de salud. Además, la demandante pagó, como independiente, las cotizaciones de salud en FONASA desde el mes de julio de 2020 a julio de 2022.

Por consiguiente, atendido lo pactado por las partes, procede ordenar sólo el pago de las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía, por todo el lapso de vigencia del contrato, pero sólo respecto de la porción de cotización de cargo del empleador, equivalente al 2,4% de la remuneración imponible.



**Undécimo:** Que, en tal circunstancia, yerra la Corte de Apelaciones de Copiapó al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de instancia, que acogió la demanda y ordenó el pago de las cotizaciones previsionales, devengadas durante la vigencia del contrato de trabajo. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, la referida sentencia, debió limitarse a rechazar tal pretensión, con la salvedad de lo dicho en materia de seguro de cesantía.

**Duodécimo:** Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado, invalidando, en lo pertinente, el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **acoge parcialmente**, el recurso de unificación de jurisprudencia promovido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en cuanto rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra del fallo de siete de octubre de dos mil veintidós, del Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, haciendo lugar al pago de las cotizaciones previsionales y de cesantía, por el término que duró la relación laboral, y, en su lugar, se declara que es nula parcialmente, sólo en esa parte, y se procederá a pronunciar acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Se **previene** que el ministro **señor Blanco**, estima que al Estado le asiste la obligación legal ineludible de enterar las cotizaciones previsionales y de salud de sus laborantes dependientes en el organismo de previsión y sanidad que corresponda por el período que se extendió el vínculo de trabajo, y en ese contexto judicial sólo varía el beneficiario de tal prestación dineraria, pues la exigencia jurídica para el ente fiscal permanece vigente e inalterada en su fuente y origen, con la salvedad que en el caso sub iúdice debe restituirse al trabajador demandante las cantidades que probadamente fueron solventadas por éste con el objeto de financiar su sistema de salud obligatorio mientras duró la relación laboral. Obiter dictum, es menester señalar que dicha conclusión se ve corroborada con los fundamentos vertidos en las sentencias ya ejecutoriadas, dictadas por esta Corte Suprema Roles N°29.471-19, N°28.930-19 y N°28.93219, las que fueron debidamente publicadas y cuyos basamentos sostenidos por el previniente, en lo concerniente a su posición jurídica, se dan por reproducidos en este apartado, para evitar repeticiones innecesarias.



Se previene por la ministra señora **Chevesich**, comparte la decisión, pues se sustenta en una doctrina referida a la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada.

Regístrese.

N°19.602-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y señor Diego Simpertigue L. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 23/04/2024 16:22:31

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 23/04/2024 16:20:11

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 23/04/2024 16:29:44

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO(P)  
Fecha: 23/04/2024 17:05:17



En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, dictada en autos RIT O-172-22, RUC 2240041009-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, con excepción de la última parte del párrafo segundo de su motivación decimocuarta, que va desde la frase “*En cuanto a las cotizaciones ante AFC...*” hasta el punto final, eliminándose y, en su parte resolutive se suprime en el número 3° desde la frase “*Sin perjuicio de ello,*” hasta el fin del párrafo.

Asimismo, se dan por reproducidos los razonamientos quinto a décimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que son hechos acreditados que la demandante prestó servicios en favor del demandado, los que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, en los términos descritos en el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, que se iniciaron el día 1 de marzo de 2021 y terminaron el 6 de mayo de 2022, cuando fue despedida sin cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 162 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que la trabajadora se obligó a pagar directamente sus cotizaciones previsionales y de salud, lo que hizo únicamente respecto de las cotizaciones de salud al Fondo Nacional de Salud, por lo que exclusivamente deberá ordenarse el entero por el demandado de las cotizaciones por concepto de seguro de cesantía, que deberá solucionar por el periodo en que se extendió la relación laboral, pero limitadas al 2,4% de la remuneración imponible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 7, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, y manteniendo las decisiones no afectas por la invalidación se declara:

I.- Que, además, se condena a la parte demandada al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía devengadas por el periodo en que se extendió la relación laboral, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible.

Acordada la parte de la sentencia que exime al demandado del pago de las cotizaciones de salud respecto del actora, con el voto en contra del ministro señor **Blanco**, quien estuvo por condenar al demandado al pago de las cotizaciones de salud que fueran pagadas por el demandante. Porque el trabajador no puede renunciar a un derecho inalienable respecto de una relación laboral estatutaria con el Estado, que se determinó finalmente que no fue un



contrato a honorarios, sino un vínculo como funcionario del Estado, con todas las prerrogativas de un empleo titular.

Regístrese y devuélvase.

N°19.602-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y señor Diego Simpertigue L. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 23/04/2024 16:22:32

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 23/04/2024 16:20:13

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 23/04/2024 16:29:47

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO(P)  
Fecha: 23/04/2024 17:05:18



MXWXNCFNXD

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

